



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 236-2017-MPH-GM

Huaral, 11 de octubre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 24413 de fecha 04 de setiembre del 2017 presentado por doña **MARIBEL RUBILA VERÁSTEGUI RIVERA** sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 040-2017-MPH-GFC de fecha 28 de agosto del 2017 e Informe N° 0817-2017-MPH-GAJ de fecha 20 de setiembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 040-2017-MPH-GFC de fecha 28 de agosto del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- RECONSIDERAR la Resolución Gerencial de Sanción N° 298-2016-MPH-GFC que sanciona a doña **MARIBEL RUBILA VERASTEGUI RIVERA**; en el extremo de graduar la multa al nivel de GRAVE, correspondiendo pagar el 50% del total de la multa equivalente a S/ 592.50 (Quinientos noventa y dos con 50/100 soles) y DEJAR sin efecto la medida Complementaria de RETIRO del toldo, por los argumentos expuestos."

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24413 de fecha 04 de setiembre del 2017 doña **Maribel Rubila Verástegui Rivera** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 040-2017-MPH-GFC de fecha 28 de agosto del 2017.

Que, de los actuados se tiene con Exp. N° 24413 de fecha 04 de setiembre del 2017, la recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

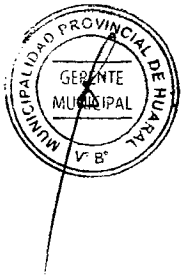




RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 236-2017-MPH-GM

Que, en el presente recurso observamos las siguientes cuestiones controvertidas: 1.- que el expediente no se resolvió dentro del plazo legal. 2. El acto administrativo impugnado carece de motivación.

Que, según el artículo 142 de la Ley 27444 establece lo siguiente: "Artículo 142º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo.- No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.", cabe resaltar que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada.



Que, ahora bien el recurrente fue notificado el 24 de mayo del 2016 comunicando el inicio del procedimiento instructivo mediante el Informe de Calificación N° 281-2016/MPH/GFC/SGFC/JABA de fecha 13 de setiembre del 2016, en el cual la recurrente ya contaba con la respectiva autorización el mismo que no obra en el posterior acto resolutorio a pesar de que la municipalidad expidió dicha autorización a través del órgano competente esto aplica al principio de razonabilidad nos hace inferir que la autoridad instructora no cumplió con realizar la respectiva investigación del presente caso maximice que el procedimiento duro 4 meses, sin causa aparente para dilatar el procedimiento sancionador el mismo que atentaría contra el principio de celeridad.

Que, según el artículo 235° de la Ley 27444 señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

"Artículo 235. Procedimiento sancionador.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñen a las siguientes disposiciones:
(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."



Que, de la revisión del expediente se observa que la autoridad instructora no cumplió con llevar a cabo la requerida investigación preliminar mas aún no hay indicio alguno que la autoridad instructora o la resolutoria hayan hecho esfuerzo alguno para recabar información el mismo hecho que ha llevado a dilatar un procedimiento y más aun a causar daño a la administración pública en el extremo de los medios utilizados banalmente, así como el costo que implica un procedimiento sancionador.

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas, normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...). No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo expuesto infiere que la presente acta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta.

Que, mediante Informe N° 0817-2017-MPH-GAJ de fecha 20 de setiembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Fundado el Recurso de Apelación presentado por Doña Maribel Rubila Verastegui Rivera, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 236-2017-MPH-GM

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

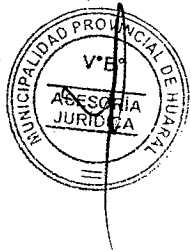
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIBEL RUBILA VERASTEGUI RIVERA**, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 040-2017-MPH-GFC de fecha 28 de agosto del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades, sean estas administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la presente resolución, bajo responsabilidad en concordancia con el Art. 11° numeral 11.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al administrado doña **Maribel Rubila Verastegui Rivera**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

[Firma manuscrita]
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal